RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/429/2016/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El ocho de junio de dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información con número de folio **00477316** vía Plataforma Nacional de Transparencia Veracruz, al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, requiriendo:

> Solicito también copia de los estados de cuenta expedidos por los bancos antes referidos, mensuales, por el periodo antes indicado.
>
> Es mi deseo saber quién o quiénes están autorizados para expedir cheques en el Instituto, y cuantos se ha expedido (sic) de enero a junio de este año, anexando la comprobación de las cantidades expedidas.

II. El veintitrés de junio del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.

III. Inconforme con la respuesta, el uno de julio del actual, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado en la misma fecha, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a su ponencia, en términos del acuerdo número ODG/SE-68/10/06/2016.

V. El once de julio del actual se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado el quince siguiente, remitiendo diversa información.

VI. Por acuerdo de diecisiete de agosto del presente año, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se remitió la información proporcionada al recurrente para su conocimiento. Asimismo, en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

VII. Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción, mediante oficio IVAI-OF/PCG/41/23/08/2016 se informó al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, la interposición del presente recurso y por acuerdo de veintitrés del mes antes citado, se ordenó la interrupción del plazo que tiene este Instituto para su resolución, hasta en tanto el órgano garante nacional notificara la determinación de atraer o no el recurso de revisión.

VIII. Acuerdo aprobado por la mayoría de los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el presente recurso de revisión, mismo que fue notificado a este Instituto el dos de septiembre del actual.

IX. Por acuerdo de seis de septiembre del año que transcurre, se ordenó reanudar el plazo que tiene este instituto para resolver el presente recurso a partir del cinco del mes y año citados.

X. El veintiséis posterior, se recibió en la Secretaría de Acuerdos de este instituto el oficio INAI/CTP/530/2016, mediante el cual se remite el original del acuerdo ACT-PUB/31/08/2016.07. "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA NO EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO IVAI-

REV/429/2016/III, DEL ÍNDICE DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES", aprobado por mayoría de votos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; así como los originales de los votos disidentes emitidos por los Comisionados Areli Cano Guadiana, Óscar Mauricio Guerra Ford y Joel Salas Suárez.

XI. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción I, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación de la Ley de Transparencia Local. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[1], el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, consta en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer año de Ejercicio Constitucional, celebrada el día dos de mayo del año dos mil dieciséis y en la Gaceta Legislativa[2] número 130, año III, de fecha dos de mayo del presente, que en esa misma fecha fue turnado el proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a las Comisiones de Justicia y Puntos Constitucionales y de Trasparencia y Acceso a la Información, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que fue aprobado junto con el proyecto de Ley, en fecha veintiséis de mayo del actual según consta en el acta de la cuarta sesión ordinaria[3] –fojas de la 11 a la 14 del acta- y turnada al Ejecutivo Estatal para su Promulgación y

[1] Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015
[2] Consultable en el vínculo: http://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXIII/GACETA130.pdf
[3] Consultable en el Vínculo: http://www.legisver.gob.mx/actas/actasLXIII/26may2016_4aOrd.pdf

publicación de conformidad con el artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

No obstante lo anterior, a la fecha, dicho cuerpo normativo no ha sido publicado en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, acto formal con el cual de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** de la misma ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

En tales circunstancias y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, con el objeto de dar certidumbre al revisionista, resulta necesario establecer que respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de éstas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la Ley homologada que para tal efecto apruebe el Congreso del Estado, en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

Destacando que toda vez que como se señaló en párrafos precedentes, a la fecha la ley local homologada aún no ha sido publicada en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, en su lugar continuará aplicándose la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aún vigente, en los casos en que ésta resulte procedente.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento

jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 1, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en

un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

El inconforme hace valer como agravio que "no me indica con quien en que (sic) horario fecha y cuando estan a mi disposicion (sic) puedo ir el 8 de julio".

En tal virtud, el estudio del presente recurso de revisión se limitará a los puntos de inconformidad expresados, dejándose intocada la respuesta dada en cuanto a la información solicitada, por no ser materia de la litis.

El agravio hecho valer deviene **infundado**, atento a las consideraciones siguientes:

En el caso, de la solicitud primigenia se advierte que el recurrente solicitó copia de los estados de cuenta expedidos por "los bancos antes referidos", mensuales, por el periodo "antes indicado", así como saber quién o quiénes están autorizados para expedir cheques en el instituto, y cuántos se han expedido de enero a junio de este año, anexando la comprobación de las cantidades expedidas.

El sujeto obligado dio respuesta mediante el sistema Infomex-Veracruz, comunicando al ahora recurrente, lo siguiente:

> SE ANEXA RESPUESTA A SU SOLICITUD

A la referida respuesta adjuntó el archivo "RESPUESTA FOLIO 00477316-169.zip", que contiene el oficio IVAI-OF/DA/196/23/06/2016, firmado por el Director de Acceso a la Información de este instituto, mediante el que, en lo conducente, informa al recurrente lo siguiente:

> …se hace de su conocimiento que el Director de Administración y Finanzas de este Instituto, mediante el memorándum IVAI-

MEMO/HEMR/102/22/06/2016, dio respuesta la cual se anexa en archivo electrónico denominado "IVAI-MEMO-HEMR-102-22-06-2016", para su consulta y/o reproducción en formato PDF.

Se le informa, que la información requerida se encuentra de manera impresa, y como se advierte en su solicitud que requiere copia, por lo que en términos de los artículos 4, 56.1, fracción IV, 57.1, 59.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se pone a disposición la información –la cual consta de 80 fojas-, en la oficina de la Dirección de Acceso a la Información del Instituto ubicada en Cirilo Celis Pastrana s/n esq. Lázaro Cárdenas, Colonia Rafael Lucio de la ciudad de Xalapa, Ver., en un horario de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 hrs en días hábiles; asimismo se le informa que la consulta física no genera costo alguno, por el contrario en caso de que usted así lo desee, la reproducción en copia simple o certificada de los documentos que se pone a su disposición se expedirá a su costa. Se hace de su conocimiento que, los documentos solicitados son parcialmente públicos, toda vez que contienen información reservada de acuerdo al criterio 12/09 emitido por el IFAI que a (sic) letra dice:

Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada. (Transcribe criterio)

Por lo que. Se suprimirán los datos relativos al número de cuenta, número de cliente y sucursal.

Referente a la comprobación de las cantidades expedidas, se pone a su disposición la información -que consta de 3200 hojas- en la Dirección de Administración y Finanzas de este Instituto ubicado en la dirección antes mencionada.

En caso de inconformidad con la respuesta, atendiendo a lo dispuesto por el numeral 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, usted podrá ejercer su derecho para interponer Recurso de Revisión ante este organismo autónomo del Estado, garante del acceso a la información pública, dentro del plazo de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento, se ostente sabedor del mismo, anexando el acuse de recibido esto con la finalidad de computar los plazos.

…

Al referido oficio acompañó su similar IVAI-MEMO/HEMR/102/22/06/2016, signado por el Director de Administración y Finanzas de este instituto, quien en lo que interesa adujo lo siguiente:

…tenga a bien informar al solicitante que aún y cuando la solicitud de información requiere documentos expedidos por "os bancos antes referidos" por "el periodo antes indicado" sin especificar en el texto de dicha solicitud qué bancos ni a qué periodo se refiere, se anexa fotocopia de los estados de cuenta bancarios mensuales por el periodo de enero-mayo de 2016. El estado de cuenta correspondiente al mes de

junio 2016, a esta fecha no ha sido remitido al IVAI por parte de jla institución bancaria.

Se informa que los funcionarios autorizados para firmar cheques en este instituto son el Secretario Ejecutivo y el Director de Administración y Finanzas.

De igual forma comunico a Usted que en el periodo enero-junio 22 de 2016 se han expedido 410 cheques.

Respecto a la comprobación de las cantidades expedidas, se encuentra a disposición en esta Dirección, en razón del volumen de que se trata (3200 hojas).

…

Asimismo, durante la sustanciación del recurso, el Director de Acceso a la Información de este instituto, compareció en el recurso mediante oficio IVAI-OF/DA/228/15/07/2016, que en la parte conducente dice:

…

Por medio del presente en cumplimiento al acuerdo antes descrito me permito señalar ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, órgano garante de la transparencia, que en el recurso de revisión que nos ocupa, se advierte en el manifiesto de agravio del recurrente que no se le indicó el servidor público, fecha y hora en la cual podía recoger la información que se puso a disposición.

Cabe hacer mención que, lo solicitado por el ahora recurrente fue: "…Solicito también copia de los estados de cuenta expedidos por los bancos antes referidos, mensuales, por periodo antes indicado.

En mi deseo saber quién o quiénes están autorizados para expedir cheques en el Instituto y cuantos se han expedido de enero a junio de este año, anexando la comprobación de las cantidades expresadas". (sic)

Derivado de lo anterior, se le dio trámite a la solicitud presentada por el recurrente, así esta dirección requirió a la Dirección de Administración y Finanzas, mediante el memorándum IVAI-MEMO/HSBL/184/09/06/2016, por estar dentro de las facultades de dicha dirección, en tiempo y forma el área dio respuesta mediante el memorándum IVAI-MEMO/HEMR/102/22/06/2016, en términos del artículo 59 de la Ley de transparencia local.

Así, con fecha veintitrés de junio del presente año, esta dirección dio respuesta a lo solicitado como lo establece la normatividad aplicable.

Ahora bien, el motivo de disenso del recurrente es: "no me indica con quien en que horario fecha y cuando están a mi disposición puedo ir el 89 de julio" (sic), sin embargo es importante precisar que la información puesta a disposición, en el oficio con nomenclatura IVAI-

OF/DA/196/23/06/2016, signado por el suscrito en fecha veintitrés de junio de la presente anualidad se advierte lo siguiente:

"„„Se le informa, que la información requerida se encuentra de manera impresa, y como se advierte en su solicitud que requiere copia, por lo que en términos de los artículos 4, 56.1, fracción IV, 57.1, 59.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se pone a disposición la información –la cual consta de 80 fojas-, en la oficina de la Dirección de Acceso a la Información del Instituto ubicada en Cirilo Celis Pastrana s/n esq. Lázaro Cárdenas, Colonia Rafael Lucio de la ciudad de Xalapa, Ver., en un horario de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 hrs en días hábiles; asimismo se le informa que la consulta física no genera costo alguno, por el contrario en caso de que usted así lo desee, la reproducción en copia simple o certificada de los documentos que se pone a su disposición se expedirá a su costa. Se hace de su conocimiento que, los documentos solicitados son parcialmente públicos, toda vez que contiene información reservada de acuerdo al criterio 12/09 emitido por el IFAI que a letra dice:

(Transcribe criterio)

Derivado de lo anterior se advierte que en la respuesta emitida por esta dirección, si fueron precisados los datos relativos a la puesta a disposición como es la cantidad de información requerida, el domicilio del instituto, días y horarios en los que puede pasar a recoger la información, contrario a lo manifestado por el recurrente.

Es importante destacar que este instituto se rige por el principio de máxima publicidad, así como por la obligación de documentar todo acto que derive del ejercicio de las facultades, en consecuencia se considera que con la respuesta otorgada al ahora recurrente no causa agravio alguno, ni mucho menos se trata de evadir alguna función de transparencia.

…

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

No le asiste la razón al recurrente al afirmar que la respuesta no es clara porque no se le indica con quién puede acudir por la información solicitada, en qué horario, fecha y cuando está a su disposición.

Lo anterior es así, ya que de la lectura de las contestaciones dadas se advierte que el Director de Acceso a la Información comunicó al ahora recurrente con quien podía consultarla, o en su caso, solicitar

copias, la fecha y el horario para ello, así como que ya se encontraba a su disposición.

Aseveración que encuentra apoyo en la parte conducente de la respuesta dada por el referido servidor público en el sentido de que se pone a su disposición en la oficina de la Dirección de Acceso a la Información del Instituto, ubicada en Cirilo Celis Pastrana sin número, esquina Lázaro Cárdenas, colonia Rafael Lucio de la ciudad de Xalapa, Veracruz, en un horario de "9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 hrs en días hábiles", informándole que la consulta física no genera costo alguno, por el contrario que en caso de que el peticionario lo deseara, la reproducción en copia simple o certificada de los documentos que se ponen a su disposición se expedirá a su costa, y que dicha información es parcialmente pública por contener los números de cuenta, número de cliente y sucursal, por lo que le indica que dichos datos serán suprimidos.

Asimismo, por lo que hace a la comprobación de cantidades expedidas, el mencionado director precisó que se pone a su disposición la información "–que consta de 3200 hojas-" en la Dirección de Administración y Finanzas del sujeto obligado ubicado en la dirección antes mencionada.

De lo expuesto se advierte que contrario a lo esgrimido en el agravio, el Director de Acceso a la Información Pública sí indicó al ahora inconforme con quién podía consultar la información requerida, al mencionar las direcciones de este instituto en donde las ponía a su disposición, así como el domicilio en el que se encuentran ubicadas, la fecha, el horario y que ya se encontraba a su disposición.

Por lo anterior, se estima que el derecho de acceso a la información ha sido respetado por el ente obligado, toda vez que atento a lo dispuesto en los numerales 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX de la ley de la materia, este derecho debe entenderse como la potestad que tienen los particulares para solicitar y acceder a la información que consta en cualquier tipo de documento que se encuentre en posesión o bajo resguardo de un sujeto obligado, ya sea que dicha información haya sido generada por él, u obtenido, adquirido, transformado o conservado por cualquier título, pues lo trascendente radica en que dicha información registra, de una forma u otra, las actividades desarrolladas por los sujetos obligados en cumplimiento de las facultades, atribuciones y obligaciones previstas en los diversos ordenamientos que regulen su actuar.

Aunado a lo expuesto, el titular de la unidad de transparencia y acceso a la información del ente obligado cumplió con su obligación

de acceso a la información, ya que adjuntó el soporte documental para acreditar que solicitó lo requerido en el área conveniente para la localización de la información, como lo exige el artículo 29, fracción IX de la ley de la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 8/2015 emitido por este órgano colegiado, cuyo rubro y texto dicen:

> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Derivado de lo anterior, al resultar **infundado** el agravio hecho valer, lo procedente es **confirmar** las respuestas dadas por el sujeto obligado, de conformidad con lo previsto en el artículo 69, fracción II de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas emitidas por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Agréguense a los autos el oficio INAI/CTP/530/2016, mediante el cual se remite el original del acuerdo ACT-PUB/31/08/2016.07. "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA NO EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO IVAI-REV/429/2016/III, DEL ÍNDICE DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES", aprobado por mayoría de votos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; así como los originales de los votos disidentes emitidos por los Comisionados Areli Cano Guadiana, Óscar Mauricio Guerra Ford y Joel Salas Suárez.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la

publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;

b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 42, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos